



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE

EXPEDIENTE: 680013333008-2013-00249-00
EJECUTANTE: YAMILE ARENAS BECERRA
merchan2000@hotmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;
nidaconsuelojames@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por la apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el envío de los oficios de comunicación (A59).

Al efecto se dispone ESTARSE A LO RESUELTO en autos: (i) del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago, se levantaron las medidas cautelares y ordenó librar los oficios correspondientes (A42); (ii) del 11 de abril de 2019, por el cual se dispuso librar los oficios de levantamiento de medidas cautelares (A51); y (iii) del 16 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó reiterar al banco Davivienda el levantamiento de la medida cautelar (A54, Fl. 1-2).

Sin perjuicio de lo anterior y visto que pese a librarse y enviarse los respectivos oficios (A54, Fl. 5, A57 y A60, Fl. 69-71), en algunos casos no hay constancia de su recepción por el destinatario y en otros, fueron devueltos por falta de información sobre la identificación de las partes (A60, Fl. 73-75, 78, 81), se ordena que por secretaría del despacho se ENVÍEN nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y se indiquen los nombres y número de identificación de las partes a los bancos Agrario, Av Villas, Caja Social, Colpatria, Davivienda, Bogotá, Popular, Santander, Sudameris, Bancolombia y HSBC. Cumplido lo anterior, se procederá al ARCHIVO del proceso.

De otro lado, se RECONOCE personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a la abogada NIDIA CONSUELO JAIMES BARRERA, identificada con la c. c. No. 37.745.342 y portadora de la t. p. No. 136.603, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 7-22 del archivo digital No. 55.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-008-2013-00249-00
EJECUTANTE: YAMILE ARENAS BECERRA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Finalmente se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado en el siguiente enlace: 68001333300820130024900, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4aa06ff17035a4e05da4c2bec9ebbed75a0b5fb44c25dff0529b9628963d14

Documento generado en 15/02/2022 11:28:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011**201700007**01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LUNA ROJAS
contacto@abogadospensionarte.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha octubre catorce (14) dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N°03 fls 1 al 16)

“PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 04 de septiembre de 2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral segundo literal (ii) de la sentencia recurrida, el cual quedará de la siguiente manera: ii) Reconocer y consignar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante los aportes a seguridad social en pensión en el porcentaje correspondiente al empleador causados en virtud de los contratos de trabajo constituidos por los periodos comprendidos entre 2012 y 2015. Para tal efecto, la demandada efectuará la liquidación correspondiente, tomando como base para tal efecto, el valor de los honorarios mensuales pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante. La suma que arroje la anterior liquidación, deberá cotejarse con los aportes realizados tanto a salud como pensión que debió hacer la demandante como contratista, de tal manera que, si existe diferencia alguna a favor, procederá el demandado a realizar la cotización respectiva en la suma faltante, únicamente en el porcentaje que le correspondía como empleador. Deberá así mismo la demandante acreditar ante el accionado las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.”

TERCERO. REVOCAR el numeral segundo literal (iii) de la parte resolutive de la sentencia recurrida, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

CUARTO. SIN CONDENA en costas de segunda instancia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. Una vez en firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI. “

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120170000701, atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f153568eafd0face88779601ed847f0857ad908f9fa6b03856b4141bd054b5**
Documento generado en 15/02/2022 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011**20180005601**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ VESGA
asesoriajuridicarcardomartinez@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha octubre veintiuno (21) dos mil veintiuno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N°03 fls 1 al 11)

“Primero. Confirmar la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el proceso de la referencia, que niega las pretensiones de la demanda.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Líquidense de manera concentrada en el juzgado de origen.

Tercero. Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído, previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI. “

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330120180005601, atención al público de manera presencial está disponible de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; para la atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 8:00am a 4:00pm ingresar a Ventanilla Virtual Teams;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf776bd0f4419fb4d4561146fcd834135d06b68f8d552a7e27295e7bf36a16c2**
Documento generado en 15/02/2022 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00470 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijas YERSY KATERYNE PARDO RODRÍGUEZ y SHELEY DALLANA PARDO RODRÍGUEZ LUCERO MEJIA ARIZA SHIRLEY TATIANA HERNÁNDEZ DÍAZ CIELO STEFANNY PARDO MEJIA RAFAEL ALEXIS PARDO HERNÁNDEZ RAFAEL ANTONIO PARDO MORALES SOFIA ÁLVAREZ SANABRIA DIANA ALEXANDRA PARDO ÁLVAREZ DORIS BERENICE PARDO ÁLVAREZ NANCY CRISTINA PARDO ÁLVAREZ flastonygelvezserrano@gmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- notificaciones@inpec.gov.co; Demandas.oriente@inpec.gov.co; lfvb07@hotmail.com; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co; Anny.herrera@uspec.gov.co;
L. NECESARIO: PAR CAPRECOM LIQUIDADADO Notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; eimar_36@hotmail.com; eimar36@gmail.com; SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE defensajudicialsuroccidente@gmail.com; pavitaga23@gmail.com;
LL. GARANTÍA: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, buzonjudicial@uspec.gov.co; CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A) (cedente derechos litigiosos) notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; angela9739@hotmail.com; FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (cesionario de derechos litigiosos). fiduciaria@fiducentral.com; servicioalcliente@fiducentral.com; HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

notificacionesjudiciales@hus.gov.co;
defensajudicialgmconsultores@gmail.com;
clarmadel@hotmail.com;

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

Posterior a ser inadmitida (Archivo Digital No. 07, fl. 1), mediante auto calendarado el 31 de enero de 2019 se admite la demanda y se ordenan las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 07, fl.125-126). El término para contestar la demanda comenzó a partir del 22 de marzo de 2019 (Archivo Digital No. 08, fl.1). El INPEC y la USPEC contestaron la demanda en término (Archivo Digital No. 08, fl. 10-21 y 31-39).

El INPEC presenta llamamiento en garantía (Archivo Digital No. 11, fl. 3-25), el cual luego de ser inadmitido (Archivo Digital No. 11, fl. 43-44), es admitido frente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A) y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER mediante proveído calendarado el 27 de junio de 2019 (Archivo Digital No. 13, fl.1). La ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 contestaron en término (Archivo Digital No. 13., fl. 23-30 y Archivo Digital No. 15, fl. 3-52).

El 30 de enero de 2020, el PAR CAPRECOM LIQUIDADO solicitó ser vinculado al proceso (Archivo Digital No. 07, fl. 66-74) y mediante auto proferido el 11 de febrero de 2020 se integró el contradictorio teniéndole como litisconsorcio necesario (Archivo Digital No. 10, fl.1-2). Entidad que contestó la demanda en término (Archivo Digital No. 18.1 y 18.2).

El 03 de julio de 2020 el PAR CAPRECOM LIQUIDADO solicitó tener como litisconsorte necesario a la IPS SUBRED INTEGRADA DE SERVIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (Archivo Digital No. 17.1 y 17.2), el cual fue admitido el 24 de julio de 2020 (Archivo Digital No. 19). La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE contestó la demanda en oportunidad (Carpeta No. 20).

Mediante auto adiado el 11 de noviembre de 2020 este despacho dispuso declarar probada la excepción de falta de competencia planteada por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO (Archivo Digital No. 24), decisión que fuera revocada por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído de fecha 26 de marzo de 2021 (Archivo Digital No. 33)

El 28 de enero de 2022 fue devuelto el expediente digital para continuar con su trámite (Archivo Digital No. 38).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican

las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 que modifica el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver:

1. EXCEPCIONES PREVIAS – Art. 100 CGP.

Las entidades demandas propusieron las siguientes excepciones (previas, perentorias y de mérito):

- 1.1. EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- propone como excepción «Falta de legitimación en la causa» (Archivo Digital No. 08, fl. 10-21).
- 1.2. La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- como demandado no se pronunció.
- 1.3. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE propone como excepción previa «falta de legitimación en la causa por pasiva» y de mérito «ausencia de responsabilidad, inexistencia de indemnización de perjuicios morales, materiales y presunto daño a la salud, genérica o cualquier otra que resulte probada en juicio»
- 1.4. EL PAR CAPRECOM LIQUIDADO propone como excepción «falta de jurisdicción o competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales frente a los fundamentos de las pretensiones y el deber de guardar relación con los hechos de la demanda, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales frente a la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva dado que el cuidado del interno Rafael Alberto Pardo Álvarez, se encontraba en custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” Cárcel Modelo de Bogotá y el Consorcio Fondo de Atención en Salud para los privados de la libertad PP» y como excepciones de fondo las que denomina «ausencia de responsabilidad en el resultado, excepción de exoneración por continuidad en la prestación de los servicios médicos, continuidad en la red de servicios, excepción a la relación del daño antijurídico, con la responsabilidad objetiva a cargo de la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones CAPRECOM EPSS – Caja de Previsión Social de las Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación Hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes CAPRECOM LIQUIDADO, excepción a la ruptura del nexo causal en relación a la responsabilidad objetiva y el daño, por las valoraciones médicas y oportunos traslados y cuidados dentro del establecimiento carcelario, excepción frente a la aplicación estricta de la ley 100 de 1993 y las responsabilidades funcionales de la EPS y las IPS, excepción frente a la responsabilidad exclusiva de la víctima y el proceso de aplicación del cumplimiento normativo del decreto 1142 de 2016, la resolución 4005 de 2016 y la resolución 5512 de 2016, que regulan la afiliación en salud de las personas privadas de la libertad en modalidad de prisión domiciliaria, detención domiciliaria o vigilancia electrónica»

- 1.5. La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- como llamado en garantía planteó argumentos de defensa, pero no propuso excepciones (Archivo Digital No. 08, fl. 31-39).
- 1.6. EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 -antes 2017/2015- (conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A) plantea como excepciones previas *«No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN, inexistencia del demandante respecto del señor Rafael Alberto Pardo Álvarez»* y de fondo *«Ausencia de vínculo legal o contractual entre el llamante en garantía y la entidad que representó judicialmente, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del presupuesto de responsabilidad patrimonial del estado – imputación a título subjetivo (falla en el servicio), inexistencia del daño antijurídico imputable al consorcio fondo de atención en salud PPL 2019 actuado en su calidad de vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, improcedencia de reparación del presunto daño a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, genérica o innominada y enriquecimiento sin justa causa»*
- 1.7. EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER propuso como excepciones de mérito respecto a la demanda *«inexistencia de responsabilidad por ausencia de daño antijurídico, inexistencia de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad, inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa de la ESE Hospital Universitario de Santander, excepción genérica»* y frente al llamamiento en garantía las que denominó *«Improcedencia del llamamiento en garantía, ausencia de prueba de relación legal y/o contractual e inexistencia de responsabilidad del ESE HUS por no ser generador del daño»* (Archivo Digital No. 13, fl.23-30)

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN E INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL SEÑOR RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ, no constituyen excepciones previas; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora bien, comoquiera que la excepción de falta de competencia ya fue resuelta el pasado 11 de noviembre de 2020, decisión que fuera revocada por el Tribunal Administrativo de Santander el 26 de marzo de 2021 se continuará con el análisis de las demás excepciones previas. Advirtiéndose que en este estado de la diligencia no se advierte falta de legitimación manifiesta en la causa por pasiva del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 -antes 2017/2015- (excepción perentoria), por lo cual su estudio se dará en la sentencia de fondo.

Esclarecido lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas así:

- i) INEPTITUD DE LA DEMANDA.

La Ineptitud sustantiva de la demanda se configura en dos eventos: (i) por indebida acumulación de pretensiones - *Incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165*

del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso- y (ii) la presentación de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que son:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica».*

De acuerdo con lo anterior, alega el apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO que la demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2,3,4 6 *Ibidem*.

a. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES Y EL DEBER DE GUARDAR RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Considera el apoderado del PAR CAPRECOM LIQUIDADO que del contenido de la demanda y de su subsanación, se advierte que solo se limitó a realizar un juicio de valor y de responsabilidad a cargo de las entidades demandadas, sin tener claridad sobre el rol y función que cumplía este en los procesos de atención en salud, e incluso señala que contiene errores. Al respecto, precisa que si bien se hace una narración de hechos no se configura la lesión o el nexo de causalidad la evolución medica que se hace necesaria y conduce a una responsabilidad en cabeza de las demandadas sobre la atención medica al señor RAFAEL ALBERTO PARDO ALBAREZ, así como no se hace una identificación de las IPS donde se le realizaron los procedimientos, ni cual médico le realizó el procedimiento, si se le realizaron intervenciones, hemodinamias, quimioterapias o radioterapias, necesarias para este tipo de patologías.

Señala que en la demanda no expresa si obedeció a la negación de un servicio, a la prestación tardía, a la indebida valoración, o una mala praxis médica, que permitiera establecer la plena identidad de las pretensiones y la configuración de estas para determinar si les asiste responsabilidad a las encartadas y que tipo de responsabilidad se endilga.

De acuerdo con lo anterior, considera este estrado que la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, revisada la demanda se advierte que, la parte demandante formuló adecuadamente sus pretensiones:

«PRIMERA: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, de la totalidad de los daños y perjuicios patrimonial o material que le fueron causados a mis poderdantes { } como consecuencia de la falla del servicio o pérdida de la oportunidad, según lo disponga el operador judicial respectivo atribuible a la parte demandada { } como consecuencia del tratamiento tardío e inoportuno que le fue brindado al señor RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ en el centro de reclusión, además por deficiencia en el diagnóstico recibido por causa de la enfermedad durante el tiempo de privación de la libertad de RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ.

SEGUNDO. Que como consecuencia a ello, se ordene a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC pagar a { } la suma correspondiente a MIL DOSCEINTOS (1.200) SMLMV equivalente a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (4937.490.400) de conformidad con lo baremos establecidos para el efecto por el H. Consejo de Estado, por concepto de perjuicios inmateriales -daño moral y daño a los bienes jurídicamente tutelados (daño a la familia) contando para el efecto al señor RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ de acuerdo a la acción herencial y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente consolidado la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$265,578120) (...).».

Expresó los hechos y fundamentos que estimó servían de fundamento a sus pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Archivo Digital No. 01 fl. 443-449).

Así como también puso de presente los fundamentos de derecho de sus pretensiones: Artículos, 13, 48, 49 y 90 de la Constitución Política, artículo 140, 160, 162 de la Ley 1437 de 2011, artículo 67 de la Ley 65 de 1993 y Jurisprudencia del Consejo de Estado.

De acuerdo con lo anterior y contrario a lo expuesto por PAR CAPRECOM LIQUIDADO, la demanda sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, sin que en ellos deba hacer una narración tan precisa como lo echa de menos la entidad pues para ello están las pruebas como la historia clínica del paciente, además, recuérdese que en virtud del principio *iura novit curia* corresponde al juez, frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, definir la norma o el régimen jurídico aplicable al caso, sin que de ningún modo vaya a confundirse con la modificación de la causa petendi, es decir, con la variación de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.

b. POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES FRENTE A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, CUANDO SEA NECESARIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

Manifiesta el PAR CAPRECOM LIQUIDADO que la demanda desconoce de forma notorio los porcentajes definidos correspondientes a daños morales. Además, en lo que respecta al LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE, señala que desconoce de la tasación de los mismo, dado que si bien es cierto no devengaba un salario para tasar los perjuicios, por lo que considera que LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA se torna excesivo y se

debe fundamentar de forma detallada el cómo se plantea las pretensiones económicas de la demanda, aparte que las mismas deben tener relación y basarse en los hechos que se exponen en la demanda y no arrojar una solidaridad sin fundamento alguno.

Con base en lo anterior, considera el despacho que esta excepción tampoco está llamada a prosperar, toda vez que, su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

En esta medida, la estimación razonada de la cuantía implica para la parte demandante la carga de justificar su monto, por manera que se deben explicar las circunstancias por las que se reclamó determinada suma, para lo cual se podrán allegar los soportes que sirven de fundamento.

Así las cosas y revisada la estimación realizada por la parte demandante, el despacho considera que la misma justifica su monto *-daño emergente que estimó en CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por gastos de sus familiares cuando el INPEC no les entregaba los medicamentos a tiempo y lucro cesantía en cuantía de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MI CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$156.248.400) salario mínimo que dejó de devengar RAFAEL ALBERTO ÁLVAREZ más 25% de prestaciones sociales-*, por lo que resulta razonable, además, que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, pese a que tal razonamiento no sea compartido o no sea considerado correcto por la parte demandada y desde luego pueda variar al reclamado.

Además, no se demostró que la pretensión mayor en realidad fuera superior a 500 SMLMV, de manera tal que desvirtuara la competencia de este despacho, siendo a la postre, lo relevante ante una errónea estimación de la cuantía.

Al respecto, vale la pena resaltar que la estimación basta con que sea razonada, mas no tiene que ser exacta al monto de una eventual condena, porque de lo contrario sería caer en un exceso de ritual manifiesto, *máxime*, cuando al admitir la demanda, el Juez no tiene suficientes elementos de juicio para poder determinar una liquidación concreta e inamovible.

En virtud de lo expuesto, si bien este despacho comparte la posición de la parte demandada en cuanto a la importancia de la cuantía y su estimación razonada para la determinación de la competencia, no está de acuerdo en que se dé de una aplicación desmedida de este requisito procedimental, pues se convertiría en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, ya que se brindaría mayor importancia a la forma que al derecho sustancial, toda vez que obrar de esa manera sería a todas luces incurrir en decisiones que podrían afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

ii) NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN

EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 -antes 2017/2015- (conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A) plantea esta excepción, sin embargo, mediante auto calendarado el 11 de febrero de 2020 se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario del PAR CAPRECOM LIQUIADDO (Archivo Digital No. 10), por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

iii) INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL SEÑOR RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ.

EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 -antes 2017/2015- (conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A) señala que, de acuerdo con el artículo 94 del Código Civil la existencia de las personas termina con la muerte y tal como lo señaló el apoderado de la parte demandante y para lo cual aportó certificado de defunción el 23 de abril de 2017 el señor RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ falleció, por lo cual finalizó su existencia y no es posible que concurra como parte al presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que le asiste razón a la apoderada del Consorcio, ya que la existencia del señor PARDO ÁLVAREZ finalizó con su muerte, al igual que el mandato conferido ya que el contrato no había iniciado su ejecución y no estaba destinado a ejecutarse después del deceso del demandante.

Por lo anterior, aunque era dable que los herederos hicieran uso del derecho de transmisión de herencia por causa de muerte¹, revisados los poderes no se advierte que ello haya sido así, por lo que se declarará probada esta excepción y se le excluirá como demandante.

Otras consideraciones.

EI CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN allegó contrato de cesión de derechos litigiosos vigentes y futuros a favor de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Archivo Digital No. 40), de manera que se aceptará que esta última asuma la representación judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD continuándose el proceso con esta.

Así mismo, se le aceptará la renuncia al poder otorgado a MARÍA ALEJANDRA GALVIS ROJAS por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (Archivo Digital No. 41) y se le reconocerá personería a la Dra. CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ como su nueva apoderada (Archivo Digital No. 42).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA propuesta por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN propuesta por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 -antes 2017/2015- (conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹Sección Tercera – C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00608-01(38506)

CUARTO. DECLÁRESE PROBADA la excepción de inexistencia del demandante RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ propuesta por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 -antes 2017/2015- (conformado por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A) y EXCLÚYASE COMO DEMANDANTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. ACÉPTESE la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS VIGENTES Y FUTUROS suscrita entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN y a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien asumirá la representación judicial del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.

SEXTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- al Dr. FIDEL VILLAMIZAR BARRAGAN identificado con CC. 91.356.539 de Piedecuesta y portador de la T.P. 295.968 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 08, fl. 22

SÉPTIMO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderado sustituto del Dr. VILLAMIZAR BARRAGAN al Dr. JAVIER LIZCANO RAMÍREZ identificado con CC. 5.685.099 de Matanza y portador de la T.P. 314.767 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 08, fl. 42

OCTAVO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC a la Dra. ANNY HERRERA DURAN identificada con CC. 52.180.489 de Bogotá y portadora de la T.P. 216.515 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 08, fl. 40

NOVENO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER a MARIA ALEJANDRA GALVIS ROJAS identificada con CC. 1.095.816.904 de Floridablanca y portadora del T.P. 285.772 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 08, fl. 43

DÉCIMO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD a ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR identificada con CC. 52.915.534 de Bogotá y portadora del T.P. 196.003 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 08, fl. 43

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE a PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO identificada con CC. 52.816.615 de Bogotá y portadora del T.P. 181.893 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 23.2.

DÉCIMO SEGUNDO. ACÉPTESE la RENUNCIA como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- a la Dra. MARÍA ALEJANDRA GALVIS ROJAS en los términos del artículo 76 del CG.P.

DECIMO TERCERO. RECONÓZCASE PERSONERÍA como apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS- a la Dra. CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ identificada con CC. 63.309.187 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 153.272 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo Digital No. 42

DÉCIMO CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes en esta instancia que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180047000,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48517f4e8a0ae2440d21422bfb59cb1873f70cfb7095
7cb74e89df822bdbc3e3**

Documento generado en 15/02/2022 12:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO DECIDE REFORMA DE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00146 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON VELASQUEZ ARDILA, FABIOLA MARIA LAMUS ARDILA, WILFER ELIECER VELASQUEZ LOZANO, CAROL TATIANA VELASQUEZ LOZANO, WILSON FARID VELASQUEZ LOZANO y BRIGGIT PAOLA GARCIA LAMUS actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos REISEL DAVID, SHIZUCA ARACAWA y REYDEL ALY GONZALEZ GARCIA
elbacarvajalvalencia@gmail.com;
elbacar77@hotmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-
njudiciales@invias.gov.co;
apenuela@invias.gov.co;
alvaroandrespp@hotmail.com;
EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA PAZ Y BIENESTAR -COOPTRAPABI-
crisobalf1969@hotmail.com;
crisobals2710@gmail.com;
crisobals2710@gmail.co;
rojasmantilla@gmail.com;
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
procjuadm100@procuraduria.gov.co;
oflorez@procuraduria.gov.co;
olqaflorezmoreno@yahoo.com;

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado, presentó escrito reformando la demanda en el sentido de i) incluir como demandado a JOHN FREDY LANDAZABAL VILLAMIZAR, conductor de la motocicleta de placas DHZ-67C, quien resultó involucrado en los hechos de esta demanda y, ii) agregando los hechos 6 y 9 (Carpeta Digital No. 05, archivo 01).

Mediante auto adiado el 19 de enero de 2022 se inadmitió la reforma de la demanda (Carpeta Digital No. 08, archivo 01).

En término la parte demandante allegó escrito de subsanación i) excluyendo como demandado a JOHN FREDY LANDAZABAL VILLAMIZAR, ii) introduciendo los numerales 6 y 9 como hechos de la demanda, iii) agregando una nueva pretensión¹ y, iv) modificando el hecho 1.

¹ Que se DECLARE QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, representado legalmente por el Señor Director, o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Floridablanca y /o a la EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA PAZ Y BIENESTARCTA-COOPTRAPABICTA, con Nit 804010705-3, representada por su Señor Gerente o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Piedecuesta Santander a cancelar los dineros anexados a la fecha, que quedaron pendientes con ocasión

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 173 numeral 1 dispone:

«REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado² mediante auto de unificación fijó como reglas: (i) la necesidad de verificar el fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta³, salvo cuando se trate de nuevos demandados en los eventos que se trate de un litisconsorcio necesario en los que hubiesen dejado de participar quienes habrían tenido que concurrir al proceso⁴ y, (ii) la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio.

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el despacho que, si bien la parte demandante se encuentra dentro del término para reformar la demanda -dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda-, lo cierto es que no es posible admitir la reforma de la demanda frente a la nueva pretensión y la modificación del

de la ejecución del contrato celebrado entre la Empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADA PAZ Y BIENESTARCTA-COOPTRAPABICTA, con Nit 804010705-3, representada por su Señor Gerente o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Piedecuesta Santander el Señor HERNANDO ARDILA JIMENEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 5.653.358 de Guadalupe (Santander), y quien falleció, producto del accidente de tránsito relacionado en este escrito.
² Sala Plena, C.P Danilo Rojas Betancourth, auto veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077), actor: María Angélica Yate López Y Otros y demandado: Unidad Administrativa Especial De La Aeronáutica Civil y Otro.

³ Al respecto puntualizó « la jurisprudencia de esta Sección se unifica en el sentido de que toda pretensión debe efectuarse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede ser suspendido pero no interrumpido, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación sin que sea relevante que con anterioridad a su vencimiento se presente en forma oportuna peticiones en ejercicio del derecho de acción señalado, por lo que se impone que se verifique la caducidad de toda nueva pretensión sin perjuicio de que ésta se formule al comenzar un proceso, o durante su trámite vía reformulación del libelo introductorio».

⁴ En tal sentido se precisó «lo expuesto puede llegar a ser excepcionado en los litigios que para ser resueltos deban contar con la comparecencia e intervención de todos los sujetos que hicieron parte de las relaciones o actos jurídicos objeto del proceso, esto es, en los que por la naturaleza de dicho objeto o por el mandato de la ley requieran de la conformación de un litisconsorcio necesario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83⁴ del C.P.C., habida cuenta de que sin la participación de dichas personas no sería factible que se profiriera sentencia de mérito en tanto el objeto sobre el que versa el litigio respectivo es único e inescindible».

hecho 1 presentada con la subsanación de la reforma ya que i) no tienen conexidad con la reforma de la demanda inicialmente presentada, siendo extemporánea y, ii) respecto a ella no se agotó el requisito de procedibilidad y, además, iii) respecto a esta nueva pretensión se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad *-los hechos acaecieron el 13 de agosto de 2019 y la nueva pretensión se realizó el 22 de febrero de 2022-*.

No obstante, frente a los hechos 6 y 9 se dispondrá a admitir la reforma ya que se trata de meros cambios relacionados con los hechos que tienen relación con las pretensiones incoadas inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁCESE la REFORMA DE LA DEMANDA respecto a las NUEVAS PRETENSIONES y la MODIFICACIÓN AL HECHO PRIMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada solo respecto a los NUEVOS HECHOS 7 Y 9.

TERCERO. CORRASE TRASLADO de la admisión de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 173 del CPACA.

CUARTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a la Dra. NELCY JOHANNA PÉREZ MANTILLA identificada con CC. 63.544.630 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 153.395 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No.05, archivo 02, fl.15.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DEL PETROLEO S.A.S -CONTRASNCOPETROL S.A.S Y C.T.S. S.A.S a la Dra. ANGELICA M. GÓMEZ LÓPEZ identificada con CC. 52.198.055 de Bogotá de y portadora de la T.P. 135.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No.03, archivo 02.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes en esta instancia que:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:68001333301120210014600,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc9eb805986056482626e8b7322c180e5c2b690cab8bc11c7812f8292ad3e17

Documento generado en 15/02/2022 11:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 680013333004-2021-00150-00
EJECUTANTE: GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS
germanorlandorommelfajardo@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE MIRANDA
contactenos@sanjosedemiranda-santander.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Para proveer el estudio de mandamiento de pago se encuentra al despacho la demanda en el medio de control ejecutivo promovida por GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS, en su condición de abogado y quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA. Al efecto, se procede de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a su INADMISIÓN a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se subsane lo siguiente:

1. Informar el correo de notificaciones del accionante, el cual debe coincidir con el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–. Lo anterior, debido a que consultado SIRNA no se encontró el registro del correo de notificación de abogado.
2. Allegar copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
3. Aportar copia del memorial de coadyuvancia presentado dentro del proceso en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos, base de la ejecución, y el auto que lo admitió.
4. Allegar copia de la solicitud de cumplimiento de la providencia base de la ejecución presentada en el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA y la constancia de radicación, cuando ello haya tenido lugar.
5. Acreditar el envío de la demanda al demandado, de conformidad con el artículo 162, numeral 8º del CPACA.

De otro lado, se dispondrá que por secretaría del despacho se requiera a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga a efecto de que desarchiva el expediente en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos No. 68001-33-31-011-2010-00440-00, demandante NATALY ANDREA MENDOZA QUINTERO y demandado el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-004-2021-00150-00
EJECUTANTE: GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS
EJECUTADO: MUNICIPIO SAN JOSÉ DE MIRANDA

DE MIRANDA, y allegue copia digital del memorial de coadyuvancia presentado por GERMAN ORLANDO FAJARDO VARGAS y el auto que lo admitió.

Se pone de presente que en atención a lo previsto en el artículo 162, numeral 8º del CPACA, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos simultáneo con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y la parte accionada.

Finalmente se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado en el siguiente enlace: 68001333300420210015000, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: VentanillaVirtualTeams y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d45675bf1b8de9b93ad52d02d1242f65eb80dab00944c4854104f08517df039

Documento generado en 15/02/2022 11:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

CONCEDE APELACIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2021 00154 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: TERESA DE JESÚS RIOS VELANDIA
rgabogados08@gmail.com;
orlando_ria@yahoo.es;
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
t_nalonso@fiduprevisora.com.co;
nelson840614@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con los artículos 322, numerales 1º y 3º, y 373, numeral 5º de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, aplicables al trámite del recurso de apelación en los procesos ejecutivos del conocimiento de esta Jurisdicción, el despacho resuelve CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Santander el recurso de apelación interpuesto en audiencia por la parte ejecutante contra la sentencia de 8 de febrero de 2022 (C05, A03), y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes (C05, A08).

Por secretaría REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Santander para proveer sobre los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de 8 de febrero de 2022, a saber, el presentado por la parte accionada y concedido en la audiencia de la misma fecha (C05, A03), y el interpuesto en la audiencia por el extremo accionante y que se concede mediante la presente providencia.

Teniendo en cuenta que ambas partes recurrieron la decisión, los recursos se conceden en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

Finalmente, se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120210015400, el correo institucional de recepción de

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-003-2021-00154-00
EJECUTANTE: TERESA DE JESÚS RIOS VELANDIA
EJECUTADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la atención presencial se brinda en la sede del despacho de lunes a viernes en el horario de 08:00 a. m. a 04:00 p.m., para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFIQUESE Y VUMPLASE

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

973eb4d67f5985b8adfc1c8d833ad5c9011e392f00c6f055d45f0c579812e7e2

Documento generado en 15/02/2022 11:29:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE: 680013333011-2022-00012-00
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
manuelarenas483@hotmail.com;
EJECUTADO: JAZMINE MARTÍNEZ DÍAZ, en calidad de propietaria del
Establecimiento de Comercio INSUMEQUI DISTRIBUCIONES,
NIT. 37.832.351-5
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Para proveer el estudio de mandamiento de pago se encuentra al despacho la demanda promovida en el medio de control ejecutivo por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra JAZMINE MARTÍNEZ DÍAZ, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio INSUMEQUI DISTRIBUCIONES, NIT. 37.832.351-5 y, al efecto, se procede de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, a su INADMISIÓN a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se subsane lo siguiente:

1. Aportar el poder para instaurar la demanda ejecutiva de la referencia.
2. Señalar la dirección de notificaciones de la accionada, incluido el canal digital.
3. Allegar la constancia de envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 162, numeral 8º del CPACA.
4. Aportar el certificado de existencia y representación del Establecimiento de Comercio INSUMEQUI DISTRIBUCIONES, NIT. 37.832.351-5.

Se pone de presente que en atención a lo previsto en el artículo 162, numeral 8º del CPACA, de la subsanación de la demanda deberá enviarse mensaje de datos simultáneo con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos y la parte accionada.

De otro lado, se requiere a Secretaría del despacho para que anexe al plenario copia de las sentencias primera y segunda instancia, el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y las providencias que decidieron sobre la liquidación y aprobación de costas en el expediente de reparación directa No. 68001-33-33-011-2016-00120-00, demandante JAZMINE MARTÍNEZ DÍAZ en condición de propietaria del Establecimiento de Comercio INSUMEQUI DISTRIBUCIONES y demandado el

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2022-00012-00
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EJECUTADO: JAZMINE MARTÍNEZ DÍAZ

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Adicionalmente, se adjuntará la constancia de ejecutoria de la sentencia y el auto aprobatorio de costas.

Finalmente se informa que se tendrá acceso al expediente digitalizado en el siguiente enlace: 68001333301120220001200, el correo institucional de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para atención virtual los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a. m. a 04:00 p. m. ingresar al enlace: [VentanillaVirtualTeams](#) y de requerirse información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d97ce748018350af63df09514b8e013202d9d97151106d1ecffd83c8d22b30**

Documento generado en 15/02/2022 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO GENERAL

Señores:

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Palacio de Justicia

Ciudad

REFERENCIA: 680013333011 2022 00027 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA GONZÁLEZ CAMACHO
abogadopalacios182012@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA
oflorez@procuraduria.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. SRAP-31200-01905 de 6 de noviembre de 2021, expedida por la subdirectora regional de apoyo nororiental de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (C01, A02, FI. 20-22).

La parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó en su condición de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (C01, A02, FI. 2).

No obstante, considero que concurre en mí la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso por tener interés directo en las resultas del proceso, en razón a que percibo la bonificación judicial y adelanto demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo que las bonificaciones y demás emolumentos que recibo en calidad de Juez se incluyan como factor salarial, por lo cual debo apartarme del conocimiento del asunto.

Además, este despacho considera que se encuentran inmersos en la misma causal todos los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga; por tal razón, en aras de salvaguardar la imparcialidad que debe asistir en todas las actuaciones jurisdiccionales, se remite el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander con el fin de que resuelva

RADICADO: 680013333011-2022-00027-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA GONZÁLEZ CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

si concurre en mí y en general en todos los jueces administrativos, la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

El expediente se encuentra en el siguiente enlace: 68001333301120220002700

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48167b906be2f8321476fba062d0014d4256f458fa9e27fe204f7f4df5871c1**
Documento generado en 15/02/2022 11:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 **2022 00028** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIKE HERNÁNDEZ REYES
mike.hernandezreyes@gmail.com;
gloriawilchest@hotmail.com;
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ACTOS DEMANDADOS: Fallo 008 de responsabilidad fiscal del 17 de julio de 2020 dentro del Proceso Fiscal ordinario N. 2017-00220 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 21-92).
Auto N. 001 del 02 de febrero de 2021 por el cual aclara y adiciona el Fallo 008 del 17 de julio del 2020 en el proceso ordinario 2017-00220 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 95-100).
Auto URF2-0645 del 2 de julio del 2021 que resolvió el grado de Consulta del fallo aludido, en lo que respecta a MIKE HERNÁNDEZ REYES (No fue aportado).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MIKE HERNÁNDEZ REYES contra la CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. COMUNÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje

y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante a la Dra. GLORIA WILCHES TAPIAS identificada con CC. 37.831.048 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 33.346 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 17-18.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que en esta instancia:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120220002800,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391b37c51690db571a2c29e8b04f9df070752145ef67a8c8fc16ddc0fc8e60f8**
Documento generado en 15/02/2022 11:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2022 00032 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS REINALDO JAIMES SARMIENTO
notificaciones@asleyes.com;
naramirezv@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
ACTOS DEMANDADOS: Acto Ficto Negativo producido por el silencio administrativo ocasionado con
ocasión a la petición presentada el 24 de mayo de 2021, a través de la cual
se pretendía obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación
a favor del señor LUIS REINALDO JAIMES SARMIENTO, bajo el marco de
la Ley 33 de 1985 (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl. 21-30)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUIS REINALDO JAIMES SARMIENTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. COMUNÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados.

RADICADO: 6800133330112022-00032-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS REINALDO JAMES SARMIENTO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS identificado con CC. 1.022.324.497 de Bogotá y portador de la T.P. 197.006del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 31-32.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que en esta instancia:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120220003200,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,
- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Edilia Duarte Duarte
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e25005dfa620974d51c64705411814213dec1fadbd17dd7afd6a5a817592ae**
Documento generado en 15/02/2022 11:27:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INADMITE

REFERENCIA: 680013333011 2022 00034 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –CORE O.S., antes INTEGRASALUD
juridica@core.com.co;
abogadosparra@hotmail.com;
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
 ACTO DEMANDADO: Pliego de cargos No. RPC 2017-00244 de 26 de octubre de 2017 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01.1, fl. 7-11).
 Resolución sancionatoria No. 2018-01427 del 22 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió sancionar al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD -INTEGRASALUD NACIONAL por no suministrar la información suministrada dentro del plazo establecido, por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉISMIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$203.526.425) (Carpeta Digital No. 01, archivo 01.1, fl.13-17).
 Resolución No. RDC-2019-00868 de 05 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-01427 del 22 de mayo de 2018 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01.1, fl. 29-49)¹.

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el 13 de abril de 2021 presentó demanda ante el H. Tribunal Administrativo de Santander planteando las siguientes pretensiones:

«PRIMERO-Se DECLARE la NULIDAD SIMPLE del Acta administrativa de nominado PLIESO DE CARGOS, N RPC 2017-00244 de fecha 26 de 10 de 2017. proferido por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, contra el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-CORE OS-antes INTEGRASALUD

SEGUNDO: Se DECLARE la NULIDAD SIMPLE del Acto administrative de nominado Resolución Nº R00-2018-01427 del 22/05/2018 "For medio de la cual se prefiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido preferido por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, contra el SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD-CORE OS-antes INTEGRASALUD».

Esa Corporación luego de inadmitir la demanda, ordenó remitir por competencia el asunto al considerar que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho al derivarse un restablecimiento automático a favor de la parte demandante.

En consecuencia, se avocará conocimiento.

CONSIDERACIONES

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, de manera que aunque no fue expresamente demandado se entiende que si lo fue.

El legislador a través de la Ley 1437 de 2011 estableció los medios de control para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de resolver las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora, para debatir la legalidad de los actos administrativos se establecieron diferentes medios de control, destacándose en el caso objeto de estudio, los de: i) nulidad simple, (ii) nulidad y restablecimiento del derecho y, ii) nulidad electoral, determinando su procedencia la naturaleza del acto acusado.

Es así como, para que proceda cada uno de estos medios de control, las pretensiones deben estar encaminadas a atacar la validez así:

1. Nulidad (Actos administrativos de carácter general y Actos administrativos de carácter particular, siguiendo las reglas que establece la norma).
2. Nulidad y restablecimiento del derecho (Actos administrativos de carácter particular).
3. Nulidad electoral (Elección por voto popular o cuerpo electoral, Actos de nombramiento y Llamamiento a proveer vacantes).

Ahora, si el medio de control escogido por la parte demandante no es el idóneo, el juez, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 171 del CPACA, está en la obligación de adecuarlo, si ello es posible, al trámite correspondiente.

Del caso en concreto.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, a través del medio de control de nulidad pretende la nulidad de los actos que i) le formularon cargos y, ii) lo sancionaron es claro que el medio de control escogido no es el adecuado y se impone adecuarlo al medio de control de nulidad y restablecimiento.

Así las cosas y una vez adecuado el medio de control adecuado, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

1. Sírvase adecuar las pretensiones a las del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando de manera clara y precisa los actos a demandar.
2. Teniendo en cuenta que se trata de la impugnación de actos administrativos no basta con indicarse las normas violadas, sírvase explicar el concepto de su violación.
3. Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación establecido en el artículo 161 del CPACA.
4. Sírvase estimar razonadamente la cuantía.
5. Sírvase allegar copia de la constancia de notificación de la Resolución sancionatoria No. 2018-01427 del 22 de mayo de 2018 y de la Resolución No. RDC-2019-00868 de 05 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. AVÓQUESE conocimiento en el presente asunto.

SEGUNDO. INADMÍTASE la demandada y concédase a parte demandante el término de diez (10) para que corrija la demanda en los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que en esta instancia:

- Tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120220003400,
- La recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y,

RADICADO 68001333301120220003400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –CORE O.S

DEMANDADO: UGPP

- Si requieren información adicional pueden contactarse a través del celular 3154453227 o, dirigirse de manera presencial de LUNES A VIERNES de 8 AM A 4 PM a la sede de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga o también, si lo prefieren de manera virtual, los días LUNES, MIERCOLES Y VIERNES en el horario de 08:00 AM a 04:00 PM a través de la plataforma Microsoft Teams, pueden recibir [ATENCIÓN VIRTUAL](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Edilia Duarte Duarte

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5faa61c6796ab5cd4fe42ba84516d6e6b50828d6ee16d3b7e998b870a8a8ace**

Documento generado en 15/02/2022 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 10

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/02/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2013 00249 00	Ejecutivo	YAMILE ARENAS BECERRA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite ESTARSE A LO RESUELTO EN EL AUTO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE DIO POR TERMINADO EL PROCESO Y SE ORDENA LIBRAR NUEVAMENTE LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	16/02/2022		
68001 33 33 011 2017 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA LUNA ROJAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	16/02/2022		
68001 33 33 011 2018 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRALOS ENRIQUE GUTIERREZ VEGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	16/02/2022		
68001 33 33 011 2018 00470 00	Reparación Directa	RAFAEL ALBERTO PARDO ALVAREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS, RESUELVE EXCEPCIONES, RECONOCE PERSONERIAS , ACEPTA RENUNCIA	16/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00146 00	Reparación Directa	WILSON VELASQUEZ ARDILA	INVIAS	Auto Rechaza Demanda REFORMA DE LA DEMANDA Y SE ADMITE SOLO DE LOS NUEVOS HECHOS CORRASE TRASLADO DE LA ADMISION POR 15 DIAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION POR ESTADO. SE RECONOCE PERSONERIA	16/02/2022		
68001 33 33 004 2021 00150 00	Ejecutivo	GERMAN FAJARDO VARGAS	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE MIRANDA	Auto inadmite demanda	16/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00154 00	Ejecutivo	TERESA DE JESUS RIOS VELANDIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	16/02/2022		
68001 33 33 011 2021 00154 00	Ejecutivo	TERESA DE JESUS RIOS VELANDIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	16/02/2022		
68001 33 33 011 2022 00012 00	Ejecutivo	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	JAZMINE MARTINEZ DIAZ	Auto inadmite demanda	16/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2022 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIKE HERNANDEZ REYES	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto admite demanda	16/02/2022		
68001 33 33 011 2022 00032 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS REINALDO JAIMES SARMIENTO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	16/02/2022		
68001 33 33 011 2022 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD - INTEGRASALUD	UGPP – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE	Auto de Tramite AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA Y ORDENA LA INADMISION	16/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO